



NI 30342 (Radicado 68001.60.00.159.2015.07856.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS
NOMBRE	LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL SEGURIDAD PÚBLICA PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2015.07856 3 CDNOS
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **permiso de permiso administrativo de las 72 horas**, incoada por el sentenciado **LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.729.595**.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada en proveído del 11 de marzo de 2019 por esta Oficina Judicial, se fijó una pena de **doscientos treinta y ocho (238) meses de prisión** por las siguientes condenas:

- Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 3 de agosto de 2017, condenó a LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR a la pena de 212 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Hechos del 21 de junio de 2015.
- Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, 13 de junio de 2018, impuso a LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR la pena de 36 meses de prisión como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Hechos del 26 de abril de 2016

Su detención data del 21 de julio de 2016, y lleva privado de la libertad – física y redenciones- CIEN (100) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad - CPAMS GIRÓN, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN



En esta fase de ejecución de la pena, el sentenciado ACOSTA CORREDOR solicita otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas, argumentando que cumple con los presupuestos establecidos por la ley, pues se encuentra en fase de mediana seguridad, fue calificado con una conducta ejemplar, no presenta requerimientos judiciales y cuenta con un arraigo familiar.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la procedencia de la solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas invocada por el sentenciado, previa verificación de las prohibiciones contenidas en el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior, como quiera que, para el *sublite*, los hechos por los cuales se le condenó a ACOSTA CORREDOR -3 de agosto de 2017 y 13 de junio de 2018– acumulados en proveído del 11 de marzo de 2019, ocurrieron en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los que sean por colaboración regulados por la ley, la persona que haya sido condenada por el delito, -entre otros-, Hurto Calificado².

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo y uno de los delito por los que fue condenado LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR es el de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; encontrándonos ante una conducta excluida por el legislador para la concesión de los beneficios penales, precisamente porque constituye un flagelo que ha venido azotando a la sociedad por lo reiterada e indiscriminada de la práctica delictual; circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario, y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio de marras, por expresa prohibición legal.

¹ Vigente desde el 20 de enero de 2014.

² **ARTÍCULO 32.** Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.”. (subrayado del Juzgado).



Al respecto, debemos recordar que el permiso de 72 horas, es un de beneficio administrativo y no un derecho; tal como lo ha precisado el máximo Tribunal Constitucional: *"En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena"*³

En igual sentido, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto: *"(...) Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos..."*⁴

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **LUIS CARLOS ACOSTA CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.729.595**, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal del artículo 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

³ Sentencia C-312 de 2002. MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.